Esquel, de septiembre de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 48/55) interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 151/13, de fecha 23 de agosto de 2013 dictada por este Tribunal y que glosa a fs. 36/37 y vta.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. El casacionista fundamentó la vía extraordinaria por las causales de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C. y C.). Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.----------

------Se agravia el recurrente porque las costas del proceso han sido impuestas por su orden, cuando debieron ser impuestas exclusivamente a la parte demandada y sostiene que existen errores de lógica jurídica en la sentencia de grado, lo cual produce gravedad institucional.----------

------Señala que le causa agravio la sentencia de Cámara ya que –a su entender–, se ha equivocado y analiza aspectos de la sentencia de este Cuerpo que le permiten inferir que hay contradicción lógica en sus argumentos y realiza una serie de interrogantes que concluye en que la sentencia recurrida no elaboró un razonamiento ni justificó objetivamente el apartamiento al principio general de la regulación de las costas.----------

------Exterioriza que yerran los magistrados en cuanto a si hubo o no sustanciación en las presentes actuaciones y analiza actos procesales desarrollados, opinando sobre el alcance de los mismos.----------

------Indica que *"Los magistrados han interpretado erróneamente la ley (art. 69 del C.P.C. y C.) …"*, lo que afecta directamente el derecho a la propiedad de la Sra. C., cita jurisprudencia y realiza valoraciones sobre los actos desplegados en autos, concluyendo que se han violentado los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del niño, la Convención para prevenir, sancionar, erradicar la Violencia contra la Mujer y cita jurisprudencia relacionada con la violencia de género. Hace reserva del Caso Federal.----------

------3. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, y si bien se ha dicho que pueden tener alcance de definitivas las resoluciones que llevan implícita la suerte de alguno de los

derechos que se pretende hacer valer en juicio, por eso es que, aunque la naturaleza interlocutoria, ha de reconocérsele a la sentencia objeto del recurso de casación aptitud para superar esta valla (conf. SAIJ, Sumario N° 10700 del 03/10/2000 C. Apel. Civil Trelew, Sala A).----------

------Que siendo el motivo de la casación la distribución de las costas, lo cual según el quejoso le causa agravio por haberse aplicado erróneamente la ley y por arbitrariedad, es preciso ante ello recordar que el tema de referencia, es una típica cuestión de hecho excluída por definición y en principio de una vía extraordinaria como ésta.----------

------Así lo viene sosteniendo de manera constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por otra parte es uniforme la jurisprudencia cuando afirma, que los jueces de grado son soberanos en la elección de la forma en que serán distribuídas, y siendo así *"la revisión de las costas sólo pueden efectuarse demostrando que el criterio de su imposición es absurdo"* (S.C. Bs.As. 4-3-86 J.A., T. 1986, IV, pág. 867), circunstancia ésta que no se da en la especie.----------

------Asimismo compartimos el criterio doctrinario que ha entendido que, si bien la temática de la imposición de costas es cuestión -como principio-, ajena al recurso extraordinario de casación, privativa de los jueces de grado, salvo que se discuta la calidad de vencido o cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido, o que exista inequidad en los criterios de distribución (conf. Hitters, Juan Carlos en *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la Casación"*, Edit. Librería Editora Platense S.R.L., año 1984, pág. 307 N° 106,439 N° 181 y jurisprudencia allí citada de nuestro más alto Tribunal provincial, citada por José Raúl Heredia en *"La Casación en el Chubut, Dirección de Impresiones Oficiales –Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Chubut*, 1989, pág. 92).----------

------Del mismo modo, la jurisprudencia ha dicho que: *"Las cuestiones que versan sobre costas, son en principio, irrevisables en casación, pues se entiende que la aplicación, regulación y distribución de las costas, en principio y salvo situaciones excepcionales, son temas privativos de los jueces de grado."* (conf. Infojus: SUZ0007967); de la misma forma nuestro

Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: *"La distribución de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia de excepción, no dándose supuestos que alteren este principio ya que remite al examen de cuestiones procesales y accesorias ajenas al remedio extraordinario."* (conf. Superior Tribunal de Justicia Rawson, Causa: 000A 000068, citado en elDial.com - AS324). Siguiendo este criterio, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew se pronunció en este sentido: *"Con relación a la temática de las costas ha de decirse que es, como principio, ajena al recurso extraordinario de casación, privativa de los jueces de grado, salvo cuando las costas se impusieren a quien no resulta vencido o que existiere iniquidad en los criterios de distribución, ausente en el caso de autos."* (conf. Cam. de Apelaciones, Sala A , Trelew en CAUSA: 000C 000128 del 08-08-02, fallo interlocutorio, citado en: elDial.com - BC1D47).----------

------Es que las decisiones que adopten los jueces de grado en orden a lo dispuesto en el art. 69 y ccs. del C.P.C.C. se encuentran detraídos al conocimiento de casación por constituir una típica cuestión de hecho y de derecho procesal que escapa al control de la instancia extraordinaria, por principio general, máxime que el quejoso no ha logrado demostrar que en forma palmaria y manifiesta ha habido un grosero apartamiento de la solución normativa dada a la cuestión. En todo caso podrá ser objeto del recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad, pero siempre ajena a la casación, que tiene su órbita limitada.----------

------Los reproches expuestos por el quejoso quedan enervados a poco que se contemple el documento sentencial; en efecto, a nuestro juicio, no se ha violado el precepto legal al que alude el recurrente, sino por el contrario en uso de las facultades que el mismo artículo confiere, resolvieron la cuestión, cuya decisión se sustenta en circunstancias fácticas oportunamente suministradas y valoradas en la instancia ordinaria, pues adviértase que claramente se expone los agravios que tuvieron cabida en la queja y en base a ello practicaron la distribución de las costas, la que puede resultar discutible, objetable pero no absurda.----------

------La doctrina de la arbitrariedad se halla reservada para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia

de fundamentación, extremos no configurados en el fallo atacado. (C.S.J.N. Fallos 307:1368, entre otros).----------

------En efecto, es en ejercicio de la prudencia que la ley indica como guía para decidir sobre la asignación de costas, la Cámara ha efectuado su propia valoración, confirmando las costas impuestas en la instancia anterior; en tal caso las partes al acordar el archivo de las actuaciones no se puede hablar de vencedor y vencido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*: ----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 48/55 (art. 293 C.P.C. y C.), articulado contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2013.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del C.P.C. y C.----------

------3°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal.----

------4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013 CONSTE.-